



17-001-40-03-001-2023-00207-02  
Jesús Antonio Cortes Lasso – Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Otra

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO 2ª INSTANCIA. No. 579- 2023

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre el recurso de apelación incoado por el demandante Jesús Antonio Cortes Lasso, dentro del proceso compulsivo promovido en contra de los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmenza Echeverry Cano; frente al auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se denegó la orden de apremio (anexo 8 c.p.).

#### II. PRESUPUESTOS DE INCONFORMIDAD

1. En data del 10 de mayo de hogaño, el recurrente propone los medios impugnativos horizontal y de manera subsidiaria el vertical frente a la providencia antedicha, basando sus reparos en lo siguiente:

En primer lugar, afirma que si bien es cierto el pagaré contiene dos fechas de vencimiento, una en el encabezado (16 de agosto de 2019) y otro en el cuerpo del título valor (25 de junio de 2018), distintas entre sí, *“la propia legislación positiva resuelve el galimatías, al aducir expresamente, sin lugar a hesitaciones, que, en caso de cualquier duda, esta se resolverá a favor del deudor”*, indicando seguidamente, *“pueden darse dos soluciones: (i) que se escoja como fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación la fecha posterior (día 16.08.2019), y/o, que se anulen ambas fechas por inconsistencias, y se tenga como un título-valor a la vista”*. Para lo antelado aduce que *“por analogía del art. 623 del C. de Co., que regula la disparidad el valor del importe, también lo es para la disparidad de la fecha de vencimiento”*.

De igual modo, señala, *“si se omite la de vencimiento, o esta resulta confusa o ausente de claridad, el título-valor como el que se analiza, vencerá el día en que el tenedor legítimo del mismo lo presente ante el deudor para ser pagado, lo cual puede suceder el día siguiente a la fecha en que ha sido firmado, o cualquiera otra posterior, como aquí acontece con el libelo introductor...”*; y que *“Basta simplemente que la fecha de vencimiento sea determinada o determinable, como aquí acontece, para que se supla tal requisito cartular.”*

Asegura que *“en caso de no existir fecha de vencimiento, por anularse las dos inconsistentes que muestra el título-valor, asunto ajeno a lo debatido, la misma normatividad comercial solucionaría cualquier eventual falencia por tal motivo, según los lineamientos del art. 673.1 del C. de Co., es decir, a la vista”*.



Agrega que, *“Si el título valor no tiene fecha de vencimiento, o este resulta incierto, por la dualidad de su información, o incongruencia, significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor legítimo del título decida, y por ello se conoce como vencimiento “a la vista”, contemplado por el art. 673.1 del C. de Co., en armonía con el art. 692 ídem”, concluyendo que, “Es claro que la ausencia de la fecha de vencimiento, por la circunstancia que sea, en un pagaré o letra de cambio, que para efectos prácticos son casi lo mismo, no los vicia ni los invalida, ni menos les resta mérito ejecutivo, pues sólo tiene el efecto de convertirlos en un título-valor a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha”.*

Después de citar varias providencias, sostiene que el operador judicial, *“no tiene otro deber que el reconocimiento o verificación del título en términos generales o de apariencia de bien (sic) derecho, que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba, y con el traslado, sea el demandado quien proponga las excepciones que crea tener con el mismo título ejecutivo...”*, arguyendo, que no es el momento de decidir de fondo, sino con la sentencia.

Para cerrar, solicitó al A quo, reconsiderar la decisión impugnada, ordenando el respectivo mandamiento de pago y de resultar desfavorable para sus intereses, conceder el recurso subsidiario de apelación. (anexo 9 c.p.)

2. El día 8 de mayo del 2023, el juzgado de primer grado, resolvió denegar el mandamiento de pago, promovido por el querellante en contra de los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmenza Echeverry Cano (anexo 8 c.p.) y el cual es objeto de impugnación; determinación que se mantuvo en el proveído del 9 de junio siguiente, en donde al citar un auto del Tribunal Superior de Manizales, en Sala Civil Familia, sostuvo en esencia, que la duplicidad de fechas de vencimiento no permiten concretar los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar los reparos efectuados al pronunciamiento de primer grado, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentra que, mediante auto del 18 de abril de 2023, la presente demanda ejecutiva fue inadmitida, en razón de que, si bien el título valor fue suscrito por dos acreedores (Jesús Antonio Cortes Lasso y Luz Enith Giraldo Vargas), la ejecución solo la promueve uno de ellos (Jesús Antonio Cortes Lasso), esto debido a que, *“... no se evidencia clausula en el título valor objeto de ejecución en el cual se pactará la solidaridad que permita al señor JESUS ANTONIO el cobro de la totalidad de la obligación ni tampoco se manifiesta la razón en el escrito de demanda”* (anexo 6 c.p.)

En acatamiento del requerimiento demandado por el despacho en procura de subsanar las falencias del escrito genitor, la parte actora efectuó los pronunciamientos de rigor en tal sentido, de los cuales se extraerá los más relevantes, a manera de contextualización, así:

a) Denota, que el título valor objeto de garantía, demarca una posición contractual, en donde intervienen varias personas, para el caso en estudio, sobre

los acreedores, existiendo una solidaridad para llevar a cabo la respectiva ejecución.

b) Al existir la misma posición de intereses mutuos por parte de los acreedores, correlativamente, estos tienen los mismos derechos, como parte contractual principal, de ahí, que se promoviera la actual ejecución solo por parte de uno de los acreedores.

c) Además, las obligaciones solidarias, son aquellas de pluralidad de sujetos, ya sean por activa o por pasiva, en las que se encuentran obligadas cada una en lo pertinente y con los efectos jurídicos que de ello se desencadenen. (anexo 7 c.p.)

Mediante auto del 8 de mayo de los corridos, la juez cognoscente determinó que los presupuestos decantados por la promotora, no eran suficientes y en consecuencia denegó librar mandamiento de pago, en virtud a que la cambial ostentaba dos fechas de vencimiento. (anexo 8 c.p.)

Por lo anterior, y en vista de la inconformidad del recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al proveído enunciado con antelación (anexo 9 c.p.)

Finalmente, en providencia del 9 de junio de 2023, se resolvió no reponer la decisión reseñada y conceder en subsidio, el recurso de apelación (anexo 10 c.p.)

## **2. El caso concreto. El asunto objeto de alzada.**

Cumplido lo previsto en el artículo 326 del CGP, y atendiendo la visión restrictiva contemplada en el canon 328 del mismo compendio, emprende este judicial el camino de desatar los embates blandidos frente a la providencia de primer nivel, para lo cual resulta inescindible explicitar que, como medios de prueba desde su mismo origen, se aportó el Pagaré suscrito por los señores Carmenza Echeverry Cano y Porfirio Antonio Bedoya Espinosa (deudores) (anexo 2 c.p.), en donde se obligaron a cancelar a los señores Jesús Antonio Cortes Lasso y Luz Enith Giraldo Vargas (acreedores), la suma de “\$30.000.000” más los respectivos réditos, estableciéndose como fecha de vencimiento el “16 de agosto de 2019” y seguidamente, en la literalidad los suscribientes indicaron que “*El plazo para el pago del capital indicado en la cláusula primera, lo cancelaré el 25 de junio de 2018*”.

3. Tamizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio ejecutivo, a comete el despacho a definir, si le asiste razón al objetante en los reparos que fueron enrostrados en el medio ordinario de impugnación presentado de forma vertical.

Anticipadamente, se hace imperioso decir, que este judicial, en sendas providencias y desde antaño, ha afianzado la posición en similares situaciones al del caso concreto, perspectiva que se pasará a sustentar, y que en definitiva se alinean a lo argüido en la providencia confutada.

Sea lo primero indicar, que sobre el título ejecutivo se dispone que, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...*” (art. 422 del C.G.P.), en ese mismo proceder, se halla, que la parte disconforme, propone que al existir dualidad de calendas de vencimiento de la obligación, esto es, en el “*encabezamiento (día 16.08.2019)*”, y otra en el cuerpo del título valor “*(día 25.06.2018)*” debió la primera instancia: i) interpretarse la más favorable, o ii) tenerse como un “*título-valor a la vista*”.

i). Para desatar la disparidad, se precisa, que al disponer el legislador, que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones “claras”, quiso señalar, que entre las características más sobresalientes de este tipo de títulos valores (pagaré para el caso), es que tanto acreedores como deudores, tienen plena certeza que la prestación, no es otra distinta a la consignada al interior literal del documento, es decir, desde su mismo origen o con posterioridad -cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco-, de ahí, que con ello, debemos remitirnos al principio de la literalidad, el cual contempla, que el derecho que le asiste al acreedor de poder reclamar el pago de una obligación, no es otro que, el vertido en el cuerpo del documento, pues para el efecto del deudor, solo se estaría ciñendo a su contenido.

El art. 626 del Co.Co. consagra que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, lo que indica, que el contenido del derecho, no es otro, sino el consignado al interior del mismo título, razón por la cual, tal como lo manifestó la cognoscente y compartiendo esa postura, no es dable que el recurrente interprete, que al presentar dos fechas de vencimiento -el pagaré, las cuales de resultar contra oponibles para determinar su exigibilidad, el juez simplemente debió remitirse a la inicialmente consignada al interior de este (16/08/2019), que resulta ser posterior a la otra calenda (25/06/2018), es decir, dando una interpretación propia y determinando con ello, cuál calenda resultaría más favorable para los intereses del ejecutante, desdibujando su papel como tercero imparcial dentro un litigio, apartándose de sus obligaciones, y cayendo al vacío el marco normativo que debe regirse para estos, pues como se viene reafirmando *“...el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como las que explicitan los actos cambiarios otorgados”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia junio 11 de 1992, ponente Doctor Alberto Ospina Botero) – (Los Títulos Valores – Guío Fonseca, Marcos Román, seg. Edición pag. 39)

En ese orden de ideas, el H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, mediante auto del 24 de marzo de hogaño, pronunció lo siguiente: *“... a la luz, del artículo 422 del Código General del Proceso, concuerda esta Magistratura con la decisión del a quo; ya que, a partir de lo discurrido, no es posible interpretar el contenido de los títulos valores, sino que es el mismo texto el que debe indiciar con exactitud la fecha de vencimiento; pues al examinar los pagarés objeto de debate, se evidenció que existen dos fechas diferentes; por lo que ni el juzgado de conocimiento, ni este Colegiado podrían entrar a deducir cual es la real (...). Con fundamento en lo anterior, es posible afirmar que todo lo mencionado en un título valor constituye parte del mismo; por lo tanto, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal; es decir, el derecho literal que está contenido en letras; en consecuencia, en dicho documento es válido única y exclusivamente lo que está escrito en él, sin ser de recibo la exegesis sobre el mismo, por lo que la claridad en las fechas de vencimiento de los pagarés exigida por la ley e indicada por el fallador si es elemento fundamental para librar el mandamiento de pago”*.

Además, se hace necesario recordar que el título ejecutivo que cimienta una acción compulsiva no solo debe reunir requisitos formales, sino que es inescindible en él, la presencia de los requisitos sustanciales. Deben reunirse ambos presupuestos con contenido diferente, siendo el Juez natural el primero que debe

tamizar y verificar su cumplimiento para colegir la existencia final de un documento con el carácter de mérito ejecutivo; ello se interpreta de una lectura tranquila y serena del artículo 430 de la obra adjetiva.

Por tanto, para que la obligación contenida en un documento sea exigible ejecutivamente, debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **que sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo tal escenario, en el *sub iudice*, al presentarse dos fechas de vencimiento como formas de exigibilidad de la obligación, se genera una situación que agrede al requisito de la claridad que debe gobernar no solo el instrumento como título ejecutivo (Art. 422 del CGP), sino que también se resquebraja el contenido de los artículos 673 y 709-4 del CoCo, en relación con la forma de vencimiento.

Fue por lo anterior, que, al presentarse un galimatías en la fecha de exigibilidad, que se avista una oscuridad que se contrapone con el presupuesto de la claridad, luego es deber del juez en control preliminar del título, determinar la presencia de un documento que verdaderamente constituya los requisitos formales y sustanciales para sostener la orden de apremio, tal como lo consagra el artículo 430 del CGP.

En efecto, la normativa en comento (art. 430 C.G.P.) dispone en lo pertinente que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)**”*. (Destacado nuestro).

Por todo lo decantado, es evidente que el primer embate cae al vacío, pues ni doctrinal, jurídico o jurisprudencialmente, se conduce a determinar una posición diferente a la ya demarcada; no siendo procedente que se capa de interpretar el título valor, se desconozca el principio de literalidad que lo gobierna, luego no resulta viable la alternativa propuesta por el objetante, en el sentido que se “escoja” una fecha y se deseche la otra.

ii). Continuando, propone el querellante, que, de no acceder a la prerrogativa referida en partes anteriores, se anulen ambas fechas por inconsistencias y se tenga como un “título valor a la vista”, establecido en el numeral 1 del art. 673 del C.C..

Para resolver lo pertinente de este reparo, es necesario adelantar, que para su configuración, en materia doctrinal, se ha indicado que el título valor a la vista *“Se identifica cuando por voluntad del otorgante – creador – se utilizan expresiones como: “a la vista”, “para pagar inmediatamente”, “sin plazo”, “para pagar a su presentación” o cualquiera otra que tenga la misma significación, en todo caso, debe existir una manifestación inequívoca que indique que es esa y no otra la forma de*

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional.

vencimiento, sin que pueda tenerse por descarte que, ante la ausencia, se entienda a la vista” (Se resalta) (Los Títulos Valores – Guío Fonseca, Marcos Román, seg. Edición pag. 464. Editorial Doctrina y Ley. Segunda Edición 2023).

Y es que, sobre dicha postura, también se ha pronunciado con anterioridad la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en donde ha sostenido que:

*“De antemano es de advertir que las consideraciones sobre una letra de cambio, e inclusive el pagaré, sin forma de vencimiento, no es precisamente un tema pacífico.- Algún sector, que cobija ciertos operadores judiciales, han optado por una tesis enfilada a otorgarle validez y eficacia cambiaria a una letra de cambio carente del requisito en mención, bajo el estimativo de que es equivalente al vencimiento a la vista, es decir, como una especie aceptada de suplir el silencio de las partes con la actividad del intérprete, en contraposición a la literalidad cambiaria; y, por el otro, un sector, con fundamento en el rigor cambiario, ha recurrido a desestimar un documento, como título valor, sin forma de vencimiento.- En esta orilla, sin duda, se traerá a colación la teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, respaldo normativo que a esta Sala de Decisión llena por completo como se verá a continuación.-*

*la letra de cambio debe contener una forma de vencimiento cuya modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley no suple este requisito.- En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares para obtener la solución respecto de un documento que, por lo mismo, no alcanza a erigirse en título valor, eso sí, sin desmedro de la relación causal.-*

*... 3.6. Acerca de las letras de cambio sin forma de vencimiento es preciso resaltar que la Codificación Comercial Colombiana se apartó del proyecto INTAL, no obstante que éste sirvió de paradigma a la elaboración de la normatividad cambiaria, habida cuenta que el modelo de integración para América Latina, en su artículo 60, admite formas de vencimiento distintas para convertir el silencio en el punto, en un título, en pagadero a la vista.- Esa separación del proyecto tiene innegables consecuencias puesto que entraña, conforme a una interpretación sistemática del derecho cambiario, la inequívoca exigencia de que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento.- No otra cosa puede inferirse de lo establecido en los ya mencionados artículos 620, 621, 671 y 673 del Estatuto Mercantil, amén de que siguiendo iguales postulados sustanciales, el giro a la vista presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión a cualquier forma similar como que el título sea pagadera a su presentación, a su requerimiento, pero en todo caso con una claridad que no de resquicio a la hesitación.”*

*Pues denótese de ese estudio, que tal miramiento (a la vista) debe ser considerado previamente como una forma de vencimiento, tal como lo consagra el art. 673 del Co. Co., de ahí, que se proponga en: “... Las palabras de CESAR VIVANTE en este tópico son contundentes:*

*“...La letra de cambio sin expresión del vencimiento no puede considerarse como si fuese a la vista, porque esta forma de vencimiento debe ser establecida, al igual que las demás, por el título (...).- El principio jurídico: quod sine die debetur*

*statim debetur no es valedero para el Derecho cambiario” (Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo III.- Pág. 245)”.*<sup>2</sup>

Así las cosas, de ese panorama, coincide esta instancia con la tesis depurada del A quo, de denegar el mandamiento de pago, toda vez que, como lo indica en el proveído refutado “... *el pagaré que sirve al demandante como base de la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es claro el momento en el cual se debía cumplir la obligación, toda vez que no es unívoco y por lo tanto, no ofrece certeza sobre la fecha en la cual debía realizarse el pago...*”, pues de lo anterior, se desprende que para que pueda demandarse una obligación, ésta debe cumplir con los requisitos de la expresividad, claridad, debe ser exigible, constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y debe constituir plena prueba contra él.

De esta manera, cuando se trata de la forma de vencimiento de la cambial, debe entrar a imperar el principio de la literalidad, el cual nos debe indicar sin ambages la manera en que se hará exigible el derecho cambiario incorporado; no siendo procedente por lo dicho *ut supra*, que se interprete o escoja una fecha que se contradice con otra, ni mucho menos anularlas para desencadenar una supuesta forma de vencimiento atinente a la vista, ya que debieron los suscribientes bajo alguna de las maneras escritas, permitir colegir que efectivamente su obligación se tornaría ejecutable a la vista, no por el camino especulativo que propone el opugnante, y que se enfrenta de nuevo con el iterado principio de literalidad que gobierna a los títulos valores, y manda a concluir que no existen más derechos ni obligaciones a los plasmados expresamente por los suscribientes, quienes quedan atados al tenor literal acordado.

Una cosa más. Lo deprecado por el apelante en el sentido de anular las fechas plasmadas en la literalidad, y decaer de allí una forma de vencimiento a la vista, colisiona de forma frontal con el marco literal del mismo pagaré, pues lo que se observa es que la voluntad de los suscribientes era forjar una fecha cierta, lo que se contraponen a la forma de vencimiento pregonada (“a la vista”); ello más allá de la imprecisión que generó la afectación del presupuesto de la claridad.

4. De otro lado, en relación al reparo de que el operador judicial, sólo tiene el deber de reconocer y verificar el título valor y que hasta la toma de la decisión final, solo podrá inmiscuirse de fondo sobre su valoración; es menester indicar, que el Juez del proceso ejecutivo no es un convalidado inerte que accede a cualquier petición que se intercale, sino que la actuación coercitiva debe ser tamizada por los postulados de la razonabilidad en busca de encontrar reunidos los requisitos formales y sustanciales del título; siendo los primeros que se trate de un documento <<*incluyendo todo lo concerniente al documento electrónico*>>, auténtico, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; y los segundos, aquellos referentes a la obligación misma, en especial con su existencia clara, expresa y consecuentemente exigible.

Ahora bien, advertidos los anteriores requisitos, en la Sentencia SCT 720 del año 2021, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indicó que dicha corporación ha consolidado un criterio encaminado a establecer que **“el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los**

---

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 6 de Agosto de 2001 aprobado mediante acta 38. M.P Álvaro José Trejos Bueno. Sala Civil Familia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.** Al punto, la Sala ha reiterado:

**“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”**

**“(…) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”**

**“(…) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”**

**“(…) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”**

**“(…) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los**

**derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibidem) (...)**”.

**“(…) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”<sup>3</sup>.**

**“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>4</sup>.**

**Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia**”. (Destacado y subrayado en extenso por el despacho. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

Obsérvese como la postura edificada en la objeción, se aparta de manera aparatosa del precedente de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, y busca que los judiciales adopten una postura contraria al ordenamiento jurídico y contravenga el principio consagrado en el artículo 7 del C.G.P.

Así pues, y conforme a las disposiciones procesales y a la doctrina en cita, es claro que el juez debe desempeñar una revisión exhaustiva del título presentado al cobro, a fin de verificar que las obligaciones deprecadas se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 422 del mencionado compendio normativo, y dicha revisión no puede limitarse a la verificación de los requisitos formales del título, sino que también impone el deber de auscultar los requisitos sustanciales en aras de fungir como <<**garantista de los derechos sustanciales de las**

3 CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

4 CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

**partes >>, <<incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas>>, dejando claro que también <<la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado>>.**

5. Desentrañados todos los reparos de disconformidad de la alzada; una vez reanalizado el Pagaré del 25 de abril de 2018 (anexo 2), y los supuestos facticos expuestos en el escrito inaugural, subsanación, e impugnación se avista que, al interior de referido, se contemplaron dos fechas de vencimiento i) 16 de agosto de 2019 y ii) 25 de junio de 2018; ambas totalmente diferentes, de ahí que, al no tenerse por plenamente establecida la fecha de exigibilidad, no resulta posible que sea respaldado el cobro que se procura, decisión que se encuentra bastante soportada y fundamentada dentro del marco normativo y jurisprudencial, ya señalados.

Expuesto de otra manera. No se ajusta al orden jurídico que la parte demandante afirme que la diferencia de calendas de vencimiento de la obligación no se tengan en cuenta y por el contrario, invoque una forma de vencimiento (a la vista), que no corresponda a la presente, desconociendo con total aseguramiento, que tal reparo debería ser omitido por el juzgado cognoscente y subsecuentemente, resolver de manera favorable para los intereses de la ejecutante, pues a diferencia de lo argüido por la parte, sí resultaba propio su estudio, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, cuando reclama sobre el actuar del despacho, en lo atinente a la verificación que realizó sobre el cumplimiento de los requisitos del título valor, pues no puede pretender el recurrente que el despacho pase por alto la falta de claridad en las fechas de vencimiento de la obligación, contenida en el Pagaré del 25 de abril de 2018, confluyendo con total acierto, en que no determina ser una obligación clara, expresa y exigible; luego, al no existir certeza de su exigibilidad, resulta viable que el juez de conocimiento se abstenga de librar orden de apremio ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

6. En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la revocatoria o modificación del auto confutado, en cuanto la decisión de denegar librar orden de pago, y por el contrario, se mantendrá en firme la decisión recurrida en este sentido.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia calendada 8 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el señor Jesús Antonio Cortes Lasso en contra de los señores Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Carmen Echeverry Cano, ello por las razones que cimientan la motiva.

**SEGUNDO.-** No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa.



17-001-40-03-001-2023-00207-02  
Jesús Antonio Cortes Lasso – Porfirio Antonio Bedoya Espinosa y Otra

**TECRERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

ARQ

Firmado Por:  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef6437cbe5e1fb8cbe8bc7e05cd9404d09690c072411f1251c91df0977b86d**

Documento generado en 04/08/2023 03:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**